

LA AÑOSA LEY 12990*

Por Raúl Rodolfo García Coni

Pese a sus varias modificaciones, la primitiva ley 12990, que nació bajo el amparo del Primer Plan Quinquenal sigue siendo la más vieja del país y ha cumplido 51 años. Hubo intento de revisión y hasta he participado en alguna de las frustradas comisiones, aunque he sido convocado una sola vez, quizás por mi experiencia en la sanción de la ley bonaerense 6191 (ahora sustituida por la ley 9020).

La tarea pendiente ha sido encomendada a una comisión especial encabezada por el vicepresidente del Colegio, escribano León Hirsch, a quien haremos llegar estas sugerencias para que las coteje con las leyes orgánicas de 21 Colegios de Escribanos y de 3 Colegios Notariales del país, mucho más modernas que la ley 12990.

Nuestra actual ley orgánica no se ha independizado de las leyes ómnibus que abarcaba la organización de Tribunales, del Registro de la Propiedad y del Notariado (ley 1893, precedida por la 1144), criterio que también se aplicó en Paraguay cuando allí regía el Código de Vélez Sársfield que todavía perdura en su legislación.

Esa dependencia del Poder Judicial subsiste en el Tribunal de Superintendencia y se advierte especialmente en el art. 4º de la ley 12990 que suspende indiscriminadamente al escribano procesado, sin la ductilidad del art. 32 de la ley bonaerense 9020, que dice: "...Si por eximición legal la prisión no se hubiera hecho efectiva, el Juez Notarial teniendo en cuenta las circunstancias del

* Especial para la *Revista del Notariado*.

caso podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial”.

Esas suspensiones preventivas adquieren a veces -prematuramente- carácter punitivo y hasta se superponen con la condición de jubilados, por lo que conocemos casos de suspendidos por varios años aunque el colega afectado haya sido absuelto de sede penal y civil y no haya damnificados o éstos hayan sido desinteresados.

Todo ello ocurre por cuanto el sistema represivo tiene en la ley 12990 cuatro (4) instancias, que son: la responsabilidad administrativa (fiscal); la responsabilidad civil (resarcitoria); la responsabilidad penal (regida por el Código de la materia) y por último la responsabilidad PROFESIONAL (art. 31, ley 12990), que es la que da lugar a superposiciones (*non bis in idem*) y está regida por el Tribunal de Superintendencia junto con el Colegio de Escribanos (art. 35, ley citada). Esta parte de la ley está poco clara y debe regularse, principalmente cuando el Colegio actúa como fiscal, por una parte y por otra tiene la representación gremial de los escribanos (art. 45 de la ley 12990).

Entre las medidas disciplinarias figura en primer término el apercibimiento (art. 52 inc. A), pero nos permitimos sugerir que se agregue el Instituto de la Suspensión de Rúbrica, que limita la adjudicación de fojas protocolares. Los cuadernos de protocolo serán rubricados por el Colegio de Escribanos, en un número no mayor de quince cuadernos semanales, salvo los casos en que se justifiquen ante el Presidente del Colegio o su reemplazante legal una mayor necesidad, y éste lo autorice...: (art. 56) (decreto 26655 sobre Reglamento Notarial, que no tiene propósitos sancionatorios, pero que nos sirve de ejemplo como es el caso del art. 61 *in fine* de la ley bonaerense 9020).

Durante muchos años los notarios formaban sus reservas para asegurarse una vejez decorosa, pero los avatares de ésta y otras profesiones (liberales o no) obligaron a organizar Cajas de Subsidios, comenzando por la Hermandad de San Ginés o de la Caja Depositaria, que agruparon a los escribanos que eran propietarios de sus Registros, hasta que la ley 1494 expropió las siete escribanías “particulares” que había en la ciudad de Buenos Aires, con lo que éstas quedaron tipificadas como una concesión del Estado, que pasó a ser propietario del Protocolo, lo que comenzó a ser así desde la ley del 25 Ventoso (16 de marzo de 1803) y la ley española (28 de mayo de 1862).

Después se sancionó en la provincia de Buenos Aires la ley 5015, primera orgánica del país al decir de Negri y que también organizó la Caja de Previsión (primera no estatal del país) y que fue sustituida sucesivamente por las leyes 5892 y 6983 de 1964 que crea el cuerpo de Inspectores del Colegio (art. 10 ley cit.) y admite la compatibilidad con funciones notariales atípicas (art. 41 *in fine*).

Pese a que está prevista la jubilación extraordinaria por invalidez (arts. 43 y sig.), la ley orgánica 9020 de 1978 parece olvidar el principio de *valor capacitatis* e impone el retiro obligatorio “por edad avanzada” a quienes cumplan 75 años de edad, con abstracción del estado de su salud (art. 32 inc. 1), lo cual ha creado problemas psíquicos y expone a que la Caja sufra quebrantos por re-

tiros masivos, cuando lo que debiera hacerse es un examen de buena salud, a cierta edad, sin restricción alguna para quienes están en condiciones de seguir trabajando.

Para lograr el debido equilibrio entre posturas extremas hemos propuesto que al llegar a cierta edad, el notario pueda obtener una jubilación parcial mediante la limitación en la entrega de folios protocolares.

Se organiza así un Instituto al que denominaremos “suspensión de rúbrica”, que restringe la limitación del protocolo a la que hicimos referencia que, por una parte, puede aplicarse con propósitos sancionatorios (más leve que la incautación completa del protocolo), pero que también sirve -a pedido del interesado- para lograr una jubilación disminuida (graduada según la regulación del Colegio). Este retiro de semi-jubilado tiene las siguientes ventajas: a) preservar el capital de la Caja; b) compatibilizar el ejercicio del notariado con otras actividades; c) proponer una mayor justicia distributiva que contribuya a la limitación de actuantes, mediante la prefijación de cupos escriturarios.

Podrá objetarse que nuestra propuesta no compagina con la consagración al servicio, pero ese fenómeno ya se produce con el exceso de actuantes, que es precisamente lo que debemos combatir.

También hay otros dispositivos en la ley bonaerense 9020 que -a nuestro juicio-debieran incorporarse en la nueva ley 12990. Ellos son los siguientes:

Entre las atribuciones del escribano figura la de “recopilar antecedentes de título”, concepto que debe ampliarse por cuanto el notario puede “dictaminar” que es mucho más que “recopilar” (art. 12, inc. 12, ley 12990).

El Colegio debería poder “celebrar convenios con organizaciones nacionales” (ver art. 100 inc. 18, ley 9020).

También habría que institucionalizar la figura del escribano “subrogante” que ha demostrado ser muy útil y determinar que, aun en retiro, el jubilado sigue siendo escribano “colegiado”.